Convención Constituyente de la Nación Argentina
Comisión Revisora de la Constitución

SUBCOMISION SEPTIMA- (Provincias,Territorios y Municipalidades.-
Arts. 5°- 67,incisos 11,14,27,2a.parte,86,inciso 3°. 2a.parte y 108 del Proyecto de Reformas.
C O M P A R A T I V O

TEXTO DEL PROYECTO	TEXTO MODIFICADO
Artículo 5°	Artículo 5°.
Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional;y que asegure su administración de justicia,su régimen municipal,la educación primaria y la cooperación requerida por el Gobierno Federal.Con estas condiciones, el Gobierno Federal garantiza a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.	Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional;y que asegure su administración de justicia,su régimen municipal, la educación primaria, y la cooperación requerida por el Gobierno Federal a fin de hacer cumplir esta Constitución y las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten. Con estas condiciones el Gobierno Federal garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.
Artículo 67,inciso 11	Artículo 67,inciso 11.
Dictar los códigos Civil,de Comercio,Penal,de Minería,Aeronáutico,Sanitario,Rural y de Derecho Social,sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales,correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y ciudadanía,con arreglo al principio de la nacionalidad natural;así como sobre bancarro-	Dictar los códigos Civil,de Comercio,Penal,de Minería,Aeronáutico,Sanitario y de Derecho Social,sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y ciudadanía,con arreglo al principio de la nacionalidad natural;así como so-

TEXTO DEL PROYECTO	TEXTO MODIFICADO
tas,sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado;	bre bancarrotas,sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado;
Artículo 67,inciso 14	Artículo 67,inciso 14
Arreglar definitivamente los límites del territorio de la Nación, fijar los de las provincias,crear otras nuevas,y determinar por una legislación especial la organización,administración y gobierno que deben tener los territorios nacionales que queden fuera de los límites que se asignen a las provincias,y establecer el régimen de las aguas de los rios interprovinciales;	Arreglar definitivamente los límites del territorio de la Nación, fijar los de las provincias,crear otras nuevas,y determinar por una legislación especial la organización,administración y gobierno que deben tener los territorios nacionales que queden fuera de los límites que se asignen a las provincias, y establecer el régimen de las aguas de los rios interprovinciales y sus afluentes;
ARTICULO 67.,inciso 27,2a.parte	
Las funciones normativas de orden municipal que se refieran a la Capital Federal serán ejercidas indelegablemente por el Congreso de la Nación,con arreglo a lo que una ley especial determine.	(S U P R I M I D A)

TEXTO DEL PROYECTO	TEXTO MODIFICADO
	Artículo 67,inciso....(nuevo) "Sancionar el régimen impositivo del gobierno local del distrito federal y fijar por un año o por períodos superiores,hasta un máximo de tres años,a propuesta del Presidente de la República,el presupuesto de gastos de su administración";
Artículo 86,inciso 3°. Es el jefe inmediato y local de la Capital de la Nación y en tal sentido ejercerá las funciones de jefe de la comuna,las que podrá delegar en la forma que determinen los reglamentos administrativos;	Artículo 86,inciso 3° Es el jefe inmediato y local de la Capital de la Nación,pudiendo delegar estas funciones en la forma que determinen los reglamentos administrativos;
Artículo 108 Las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación.No pueden celebrar tratados parciales de carácter político ni expedir leyes sobre comercio o navegación interior o exterior;ni establecer aduanas provinciales; ni acuñar moneda; ni establecer bancos con facultad de emitir billetes sin autorización del Congreso Federal;ni dictar los códigos a que se refiere el artículo 67,inciso 11,después que el Congreso los haya sancionado;ni dictar especialmente leyes sobre ciudadanía y naturalización,bancarrotas,falsificación de moneda o documentos del Estado;ni establecer derechos de tonelaje; ni armar buques de guerra o levantar ejércitos,salvo el caso de inva-	SIN MODIFICACIONES

TEXTO DEL PROYECTO | TEXTO MODIFICADO

sión exterior o de un peligro tan inminente que no admita dilación, dando luego cuenta al Gobierno Federal; ni nombrar no recibir agentes extranjeros; ni admitir nuevas órdenes religiosas.

SALA DE LA COMISION, febrero 14 de 1949.

SUBCOMISION SEPTIMA
Provincias, territorios y municipalidades